



Santiago, 01 de febrero de 2022

REF: Presenta Iniciativa Convencional Constituyente

DE: Convencionales Constituyentes firmantes

A: Mesa Directiva de la Convención Constitucional

De nuestra consideración,

Dentro del plazo establecido y de conformidad a los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional, y lo que indica el artículo 62 del mismo, los convencionales constituyentes venimos en presentar la siguiente Iniciativa Convencional Constituyente solicitando en el mismo acto su distribución a la Comisión N°1 de Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUYENTE: POTESTAD LEGISLATIVA EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN

I. DIAGNÓSTICO Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA:

Esta propuesta es resultado de un trabajo colaborativo y transversal realizado por convencionales de diferentes colectivos que integran la comisión de sistema político.

La propuesta corrige, en primer lugar, los amarres que habían sido establecidos por la Constitución de 1980 respecto de leyes sujetas a quórum supra-mayoritaria cuyo objeto era proteger las reformas llevadas a cabo durante la dictadura. En materias generales de ley, la propuesta asume que el quórum único de aprobación es la mayoría simple.

La propuesta simplifica asimismo el diseño de la relación entre la potestad legislativa y reglamentaria. En línea con las exigencias de un Estado social de derecho, la propuesta vuelve a la existencia de un dominio legal mínimo y deja espacio para la regulación administrativa por medio de una potestad reglamentaria autónoma residual y de una potestad de implementación reglamentaria de la ley que serán siempre de jerarquía inferior a la regulación que el legislador pueda adoptar a través de la dictación de normas legales.

La existencia de un dominio legal mínimo implica que ciertas materias solo pueden ser reguladas por ley, como un modo de establecer garantías procedimentales a la afectación de derechos o de áreas sensibles. Pero, con solo limitaciones constitucionales sustantivas, la legislación puede establecer diseño generales de políticas públicas y delegar la implementación a la potestad reglamentaria. Asimismo, en todo el ámbito que no está reservado a la ley, el Gobierno mantiene una potestad regulatoria residual amplia. Esto elimina también la tendencia a la litigación anti-regulatoria que se había instalado con el diseño de la Constitución de 1980: en línea con las mejores experiencias comparadas, la defensa contra la regulación solo estará dada por la reserva de ley y por los derechos fundamentales.

La propuesta solo está diseñada a nivel estatal. Ella no contempla todavía distribuciones de competencias legislativas y reglamentarias con las regiones, porque asume que ese ejercicio solo puede ser efectuado una vez que tengamos claridad sobre la propuesta que emanará de la comisión de Forma de Estado. Pero el mecanismo institucional elegido permite de modo sencillo conciliar potestades incluso si se optara por dar potestades legislativas a las regiones. Allí, bastaría con reservar algunos ámbitos a la potestad legislativa nacional, hacer seguir a la potestad reglamentaria a la definición de las competencias legislativas, y en el resto establecer reglas de preferencia en caso de concurrencia.

En materia de democracia participativa, la propuesta contempla la institución de las iniciativas populares e indígenas de ley, sin embargo no precisa su regulación dado que es materia de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía. Asimismo mandata a la ley que regule el proceso de formación de la leyes a garantizar la participación y promover la deliberación popular durante su tramitación.

A su vez, se propone un nuevo proceso de tramitación legislativa más accesible e inteligible para los más amplios sectores de la población, que permita el seguimiento y acompañamiento permanente y que propenda a un involucramiento activo de ésta en el proceso democrático de la formación de la ley. La simplificación del proceso de formación de la ley es indispensable para la construcción de una democracia robusta que el proceso de formación de la ley contemple formas de participación popular involucrando de manera efectiva y vinculante a la ciudadanía en el debate democrático.

La propuesta corrige asimismo algunos excesos en el control político del Gobierno. En materia de control de la agenda, se contempla que la ley defina tres clases de urgencias. Tanto aquella que puede efectuar la Presidencia de la República, el Congreso Plurinacional y la ciudadanía.

Junto con lo anterior, la propuesta establece mecanismos internos de control de vicios constitucionales y procedimentales de la ley, sin depender para ello de fallos de tribunales. El primero de esos mecanismos es la creación de una unidad con protección frente a la injerencia política que informe sobre la existencia de vicios procedimentales en proyectos de ley. La instancia emitirá dictámenes que, si bien no son vinculantes, debieran tener efectos políticos significativos.

Este mecanismo se complementa con una redefinición del veto presidencial. El veto sólo podrá ser ejercido por razones de fondo y el congreso tendrá la oportunidad de insistir a través del

mismo quorum de aprobación pero reiterando la votación. Se contempla, también, la devolución presidencial. Mecanismo a través del cual la Presidencia podrá devolver un proyecto de ley al congreso cuando estimare que existen vicios constitucionales durante su tramitación y contare, para ello, con un informe favorable del órgano técnico encargado de su revisión. En este caso, el Congreso tendrá oportunidad de insistir con el voto favorable de tres quintas partes de sus integrantes.

En cuanto a la ley de presupuestos, siguiendo la tradición constitucional y la experiencia comparada, se establece un procedimiento especial para su aprobación. La propuesta mantiene aspectos del actual esquema, entre ellos la iniciativa del Ejecutivo y las limitaciones para modificar la propuesta por parte del Congreso. No obstante, se introducen modificaciones que buscan generar incentivos para aumentar la incidencia del Poder Legislativo en la discusión presupuestaria.

I. PROPUESTA DE NORMA CONSTITUCIONAL

Capítulo X: De la legislación y la potestad reglamentaria

Artículo 1. La potestad legislativa nacional reside en el Congreso Plurinacional.

Sólo en virtud de una ley se puede:

a. Imponer tributos, determinar su progresión, exenciones, proporcionalidad, y destinación;

b. Autorizar la contratación de empréstitos y otras operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y municipalidades, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente;

c. Establecer las condiciones y reglas conforme a las cuales las Universidades y las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos, empresas;

d. Fijar las normas sobre enajenación de bienes del Estado, los gobiernos regionales o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

e. Fijar fuerzas de mar, tierra y aeroespaciales que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

f. Establecer o modificar la división política o administrativa del país;

g. Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;

- h. Conceder indultos generales y amnistías;
- i. Establecer el sistema de determinación de la dieta de la Presidenta o Presidente de la República y las Ministras o Ministros de Estado, de las diputadas y diputados, y las gobernadoras y gobernadores;
- j. Conceder honores públicos a los grandes servidores;
- k. Señalar la ciudad en que debe residir la Presidenta o el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Plurinacional y funcionar la Corte Suprema;
- l. Autorizar la declaración de guerra, a propuesta de la Presidenta o Presidente de la República;
- m. Fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública.
- n. Codificar o regular el régimen jurídico laboral, sindical, huelga, negociación colectiva en sus diversas manifestaciones, previsional y de seguridad social.
- ñ. el contenido y las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales conforme a los principios consagrados en esta Constitución.

Artículo 2. La Presidenta o Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, circulares e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes.

Artículo 3. "La Presidenta o Presidente de la República podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el artículo 1. Cuando sobre una materia no comprendida en los literales del artículo 1, sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley.

La Presidenta o Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud de este artículo.

Artículo 4. La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Plurinacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a seis meses sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a las siguientes materias: derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones, plebiscitos y sistema electoral.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Presidenta o Presidente de la República podrá fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea pertinente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducir los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley cuando ellos no excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Artículo 5. Son leyes de concurrencia presidencial necesaria:

- a. Las que irroguen directamente gastos al Estado.
- b. Las que alteren la división política o administrativa del país
- c. Las que impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos de cualquier clase o naturaleza, establezcan exenciones o modifiquen las existentes, y determinen su forma, proporcionalidad o progresión
- d. Las que contraten o autoricen a contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1º letra c.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria pueden tener su origen en un mensaje presidencial o en moción parlamentaria.

La moción parlamentaria deberá ser patrocinada por no menos de un cuarto y no más de un tercio de las diputadas y diputados en ejercicio y deberá declarar que se trata de un proyecto de ley de concurrencia necesaria de la Presidencia.

Al inicio de la tramitación, las mociones de concurrencia presidencial necesaria deberán ser enviadas a la Dirección de Presupuestos de la Unidad Técnica para la emisión de un informe financiero, salvo en el caso de la letra b de este artículo.

Las leyes de concurrencia presidencial necesaria sólo podrán ser aprobadas si la Presidenta o Presidente de la República entrega su patrocinio durante la tramitación del proyecto. La Presidencia de la República podrá rechazar la moción, poniendo término a su tramitación en cualquier momento después de su aprobación en general en el Congreso Plurinacional. En este caso, el Congreso Plurinacional no podrá insistir en la aprobación de la moción.

Tratándose de mensajes presidenciales de leyes de concurrencia presidencial necesaria, el Congreso Plurinacional sólo podrá aceptar, disminuir, modificar sin aumentar el gasto o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga la Presidenta o Presidente de la República.

Artículo 6. Las leyes tienen origen en el Congreso Plurinacional por moción parlamentaria, por mensaje que dirija el Presidente o Presidenta de la República, por iniciativa popular o por iniciativa popular indígena, conforme establezca esta Constitución o las leyes. Las mociones deben ser presentadas con las firmas de no menos de cinco y no más de quince diputadas y diputados en ejercicio.

Artículo 7. Las leyes deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas, por la mayoría de los miembros presentes en el Congreso Plurinacional al momento de su votación.

Con la aprobación de la ley, la Presidenta o Presidente del Congreso enviará el proyecto a la Presidenta o Presidente de la República para su promulgación y publicación.

Una ley establecerá el procedimiento de tramitación de las leyes, la que considerará la deliberación de las iniciativas sometidas a su conocimiento en general y en particular, asegurando la participación y promoviendo la deliberación popular durante su tramitación de acuerdo a lo establecido en esta Constitución. Esta ley deberá ser complementada con la regulación legal del funcionamiento interno del Congreso Plurinacional.

Artículo 8. La ley que regula al Congreso Plurinacional deberá establecer la creación de un órgano o unidad que controle el cumplimiento de las reglas constitucionales y legales de tramitación de la ley. El órgano o unidad deberá ser colegiado, paritario, plurinacional, plural y tener un número impar de miembros que serán propuestos por el Sistema de Alta Dirección Pública y designados en conformidad a la ley.

Los informes de la unidad serán públicos.

Artículo 9. La Presidenta o Presidente de la República podrá devolver un proyecto de ley aprobado por el Congreso en caso que estime que se hubieren infringido las reglas constitucionales para la formación de la ley y contare para ello de un informe favorable de la unidad contemplada en el artículo anterior. En este caso, el Congreso

sólo podrá insistir con el voto favorable de tres quintos de sus miembros en ejercicio.

Si el Presidente devolviera un proyecto de ley de concurrencia necesaria por no contar con su aprobación, el Congreso no podrá insistir en su tramitación

Artículo 10. La Presidencia podrá realizar las observaciones que estime convenientes sobre una o más disposiciones de un proyecto aprobado por el Congreso que, en su opinión, debieran ser modificadas, adicionadas o eliminadas. El Congreso Plurinacional podrá desechar todas o algunas de las observaciones e insistir por la mayoría de sus miembros presentes, devolviendo el proyecto a la Presidencia de la República para su promulgación y publicación.

Artículo 11. Aprobado un proyecto por el Congreso Plurinacional, éste será remitido a la Presidenta o Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación y publicación como ley de la República.

Si la Presidenta o Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión, o si el Congreso Plurinacional hubiere insistido en el proyecto original, se entenderá que la Presidencia de la República lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

Artículo 12: La ley que regule el funcionamiento del Congreso Plurinacional deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.

La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidencia de la República y por el Congreso Plurinacional. Asimismo, creará un mecanismo por el cual la urgencia de un proyecto podrá ser fijada por la ciudadanía o los pueblos indígenas o tribales. Sólo el Gobierno contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley

Artículo 13. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidencia de la República y el Gabinete Ministerial al Congreso Plurinacional, a lo menos con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si este no lo despachare dentro de los ciento veinte días contados desde su presentación, regirá el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

El Congreso Plurinacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente. También podrá realizar cambios en las asignaciones entre partidas sin modificar el nivel total de gasto.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente a la Presidencia de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

El Congreso Plurinacional no podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

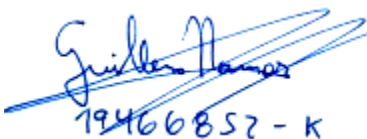
Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso Plurinacional fuere insuficiente para financiar cualquier gasto que se apruebe, la Presidencia de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 14. El Gobierno deberá dar acceso al Congreso Plurinacional a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a este.

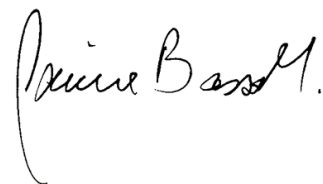
PATROCINANTES:



Alondra Carrillo
Convencional Constituyente
Distrito 12



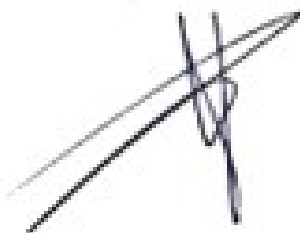
Guillermo Namor
Convencional Constituyente
Distrito 3



Jaime Bassa
Convencional Constituyente
Distrito 7



Bárbara Sepúlveda
Convencional Constituyente
Distrito



Marco Arellano
Convencional Constituyente
Distrito 8



Renato Garin
Convencional Constituyente
Distrito 14



Francisca Arauna
Convencional Constituyente
Distrito 12



Fernando Atria
Convencional Constituyente
Distrito 10

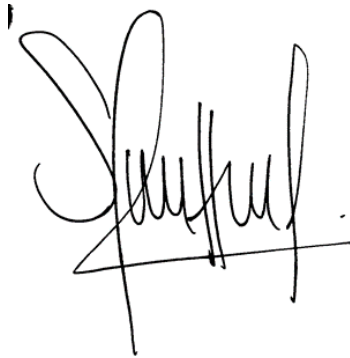


Tania Madriaga Flores
Convencional Constituyente
Distrito 7

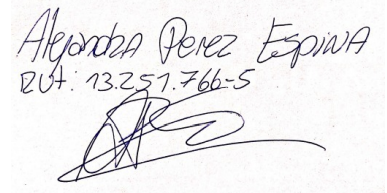


ALEJANDRA FLORES CARLOS
Distrito 2
8.193.112-7

Alejandra Flores
Convencional Constituyente
Distrito



Constanza Schonhau
Convencional Constituyente
Distrito



Alejandra Perez Espina
RUT: 13.257.766-5

Alejandra Perez Espina
Convencional Constituyente
Distrito 9



Patricia Politzer
Convencional Constituyente
Distrito



Marcos Barraza

Marcos Barraza
Convencional Constituyente
Distrito